

TRIBUNAL DE FALTAS MUNICIPAL

(DECRETO HCD N° 008/2.005)
(Actualizado al 08 de Abril de 2.005)

TEXTOS ORDENADOS N°:

- * 1.337
- * 1.361
- * 1.873
- * 2.029
- * 2.063
- * 2.329
- * 2.940
- * 3.006
- * 3.553
- * 3.588

SUMARIO

TÍTULO PRIMERO **✓CONSTITUCIÓN**

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA
TITULARIDAD
REQUISITOS
DURACIÓN EN EL CARGO
REMOCIÓN
REMUNERACIÓN
BLOQUEO DE TÍTULO

TÍTULO SEGUNDO **✓FUNCIONAMIENTO**

PRINCIPIOS Y OBJETIVOS
REGLAMENTOS
PRESUPUESTO
SECRETARIO
PERSONAL - GASTOS
PROVISIÓN EDILICIA

TITULO TERCERO **✓CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS**

DISPOSICIONES GENERALES
JURISDICCIONES Y COMPETENCIA
INDELEGABILIDAD
JUZGADO DE FALTA - INTEGRACIÓN
EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

TITULO CUARTO **✓PROCEDIMIENTO EN** **MATERIA DE FALTAS**

PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN
ACTA DE INSPECCIÓN
ELEVACIÓN
ACTA - CARÁCTER
EMPLAZAMIENTO
ENTREGA DE COPIA
USO DE LA FUERZA PÚBLICA
SECUESTRO -CLAUSURA
EFECTOS DE LA CLAUSURA
RETIRO DE HABILITACIÓN
COMPARENDO - MEDIDAS PREVENTIVAS
VENCIMIENTO DE EMPLAZAMIENTO
NOTIFICACIONES

TITULO QUINTO **✓DEL JUICIO**

CARACTERÍSTICAS
PLAZO DE PRUEBA
PERITAJE
FALLO
SOBRESEIMIENTO - DESESTIMACIÓN

TITULO SEXTO **✓DISPOSICIONES** **COMPLEMENTARIAS**

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
AUSENCIA DEL INFRACTOR

TÍTULO PRIMERO CONSTITUCIÓN

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 1º.- CRÉASE en el ámbito de la Municipalidad de Caleta Olivia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE FALTAS**, para el juzgamiento de las contravenciones e infracciones a Ordenanza, Decretos y Demás disposiciones Municipales, cuya aplicación corresponda por ley a la Municipalidad de Caleta Olivia, el que gozará de plena autarquía financiera y autonomía funcional y administrativa para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

TITULARIDAD

ARTÍCULO 2º.- La titularidad del Juzgado Municipal de faltas será ejercida por un ciudadano que será designado **“JUEZ DE FALTAS MUNICIPAL”**.- El nombramiento del Juez de Faltas Municipal se producirá por el Honorable Concejo Deliberante a propuesta en terna del Departamento Ejecutivo Municipal.

REQUISITOS

ARTICULO 3º.- Para ser Juez de Falta Municipal se requiere:

- a) *Ser Argentino Nativo,*
- b) *Tener treinta (30) años como mínimo,*
- c) *Ser Nativo de la Ciudad de Caleta Olivia o con una residencia mínima no menor de cinco (5) años en la localidad,*
- d) *Acreditar idoneidad y conocimiento de las normas y disposiciones Municipales, como asimismo en la modalidad y características de las sanciones de la contravenciones e infracciones a las citadas normas legales.-*

DURACIÓN EN EL CARGO

ARTÍCULO 4º.- El Titular del Juzgado durará en el ejercicio de sus funciones mientras dure su buena conducta, pudiendo ser removido únicamente mediante el procedimiento de juicio político, conforme a ordenanza que reglamentará su procedimiento por las siguientes causales:

- a) *Incumplimiento de los deberes a su cargo.*
- b) *Por incapacidad física o mental sobreviniente*
- c) *Por delitos en el desempeño de sus funciones*

REMOCIÓN

ARTÍCULO 5º.- La remoción del Juez de Faltas solo podrá ser dispuesta por el Honorable Concejo Deliberante previa substanciación del Juicio Político respectivo.

REMUNERACIÓN

ARTÍCULO 6º.- La remuneración del Juez de faltas será equivalente a la remuneración que percibe un Concejel Municipal de Caleta Olivia, no pudiendo ser reducida durante el ejercicio de sus funciones.

BLOQUEO DE TÍTULO

ARTICULO 7º.- En caso de que el Juez de Falta resulte poseedor del Título de Abogado, tendrá Bloqueo parcial del Título, quedando expresamente prohibido ejercer el Patrocinio de causas donde se debatan intereses Municipales.-

TÍTULO SEGUNDO FUNCIONAMIENTO

PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 8º.- El Juzgado que se crea por la presente Ordenanza ejercerá sus funciones con arreglo a lo que disponga el Código de Faltas que se constituye en el Título Tercero de la presente Ordenanza, procurando que el Juicio de Faltas responda a los principios de oralidad, celeridad, economía procesal, debido proceso y defensa en juicio.

REGLAMENTOS

ARTÍCULO 9º.- El Juez a cargo del juzgado de Faltas dictará el reglamento del mismo dentro de los sesenta (60) días desde el funcionamiento del Juzgado.

PRESUPUESTO

ARTÍCULO 10º.-El Juez de Faltas presentará anualmente el Presupuesto de Gastos, el que será enviado al Departamento Ejecutivo Municipal a los efectos de su incorporación en el Presupuesto General de Gastos Municipales, con excepción del primer presupuesto que será confeccionado por el Honorable Concejo Deliberante. El Juez de Faltas tendrá la plena administración del presupuesto que corresponda al Juzgado debiéndose ajustar plenamente a la normativa legal vigente en materia presupuestaria.

SECRETARIO

ARTÍCULO 11°.- El Juez de Faltas podrá nombrar dos Secretarios que deberán contar con los mismos requisitos que el Juez, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la presente Ordenanza.- La persona a nombrar deberá contar con estudios secundarios completos y durará en el ejercicio de sus funciones mientras dure su buena conducta y podrá ser removido por las mismas causales que las establecidas para la remoción del Juez de Falta y percibirá una remuneración equivalente al ochenta y cinco (85%) de la remuneración del Juez de Faltas. *(Modificado Por Ordenanza N° 3006/99)*

PERSONAL - GASTOS

ARTÍCULO 12°.- Los funcionarios que se hallen al frente del juzgado, como sus empleados, serán encasillados en el Escalafón Municipal, con excepción del Secretario que será asimilable su cargo al del Personal Político de la Municipalidad. La dotación de empleados será determinada por el Juez de Faltas de acuerdo a su autonomía funcional y administrativa. A tal efecto elaborará una orgánica que deberá ser presentada al Honorable Concejo Deliberante a los efectos de su aprobación.-

El titular del Juzgado de Faltas podrá nombrar, aplicar medidas disciplinarias y dejar cesantes a los empleados del juzgado, conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio. En caso del Secretario aplicarle una multa en proporción a la falta cometida.

PROVISIÓN EDILICIA

ARTÍCULO 13°.- El Departamento Ejecutivo Municipal deberá proveer la suficiente infraestructura edilicia a los fines de garantizar el funcionamiento del Juzgado de Faltas Municipal.-

TITULO TERCERO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14°.- Este código será de aplicación para el juzgamiento de faltas a las normas municipales, con exclusión de las cometidas por el personal municipal que se encuentre dispuesta en el estatuto del Personal Municipal y de las multas emergentes de los contratos de obras y/o de servicios celebrados por la Municipalidad.

ARTICULO 15°.- Entiéndase por falta, Contravención, o infracción, a todo acto contrario a las disposiciones Municipales. y/o Nacionales y/o Provinciales, cuyo contralor y/o aplicación compete a la Municipalidad de Caleta Olivia.

ARTICULO 16°.- Nadie puede ser juzgado ni sancionado sin juicio previo fundado en disposición legal anterior al hecho que se le imputa, substanciado conforme al procedimiento establecido por éste Código.-

ARTICULO 17°.- Nadie podrá ser sancionado sino una sola vez por la misma falta.

ARTICULO 18°.- Toda normativa que limite el ejercicio de un derecho deberá ser interpretada restrictivamente. Las normas contravencionales no podrán ser aplicadas, ni interpretadas por analogía.

ARTICULO 19°.- En caso de duda, debe estarse a lo que sea más favorable al presunto infractor.

ARTICULO 20°.- Nadie podrá ser privado de ejercer su derecho de defensa, ni obligado a patrocinio letrado.

ARTICULO 21°.- Son imputable los mayores de 14 años, siendo sus padres o tutores, solidariamente responsables en el cumplimiento de las sanciones pecuniarias impuestas, hasta su mayoría de edad.-

ARTICULO 22°.- No son punibles los infractores que se encuadren en las situaciones previstas en el Art. 34° del Código Penal, salvo los que cometan contravenciones en estado de ebriedad o de intoxicación por alcohol o narcóticos.-

ARTICULO 23°.- Cuando una falta fuera cometida en nombre, o al amparo de una persona de existencia ideal, será aquella pasible de la pena establecida para la contravención, sin perjuicio de las responsabilidades que pueda haber a los autores materiales de la misma.-

ARTÍCULO 24°.- Será reincidente el infractor que habiendo sido condenado por la comisión de una falta, incurra en otra de igual especie dentro del término de un (1) año a partir de la notificación de la sentencia definitiva.-

ARTÍCULO 25°.- Todo ciudadano está obligado a colaborar con la función de contralor de los inspectores, debiendo exhibirse, cuando le fuera requerido por los mismos, toda documentación y/o cualquier otro elemento acreditante de un determinado "Status" jurídico, exigible en virtud de la normativa detallada en el presente Código (Texto Ordenado).-

JURISDICCIONES Y COMPETENCIA

ARTICULO 26°.- la Jurisdicción en materia de faltas municipales será ejercida:

a)- *Originariamente por el Juez de Faltas.*

b)- *En grado de Recurso de Apelación Judicial, será competente el Juzgado Provincial de Primera Instancia, con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, de acuerdo a los Deberes y Atribuciones establecidos en la Ley N° 1 y su modificatoria Ley Provincial N° 1647, Decreto Promulgatorio 1788, actuando como Tribunal de Alzada de las sentencias definitivas que dicte el Juzgado Municipal de Faltas.- (Modifica Ordenanza N° 2063)*

c)- **Derogado por Ordenanza N° 2. 063. Art. 2°.-**

INDELEGABILIDAD

ARTÍCULO 27°.- La competencia será indelegable, pero el juez podrá encomendar a los Jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas, tendientes a salvaguardar el legítimo ejercicio de defensa del imputado, en aquellos supuestos en que sea imposible la inmediatez del proceso, a criterio del Juzgador.

JUZGADO DE FALTA - INTEGRACIÓN

ARTICULO 28°.- El Juzgado de Faltas estará integrado por un Juez y dos Secretarios quienes podrán ser removidos únicamente de acuerdo a lo normado en los Artículos 4° y 11° de la presente Ordenanza.- En caso de ausencia temporaria justificada del Juez de Faltas deberá designar subrogante en el cargo a uno de sus secretarios. En caso de renuncia, remoción o fallecimiento del Juez de Faltas será el Honorable Concejo Deliberante el que designará, de entre los secretarios, a quien subrogará el cargo, debiendo en este caso el Departamento Ejecutivo Municipal remitir, en un plazo no mayor a sesenta (60) días corridos de ocurrida la vacante, la terna de postulantes al cargo de Juez de Faltas conforme a lo establecido en el Artículo 3° de la presente Ordenanza. (*Modificado por Ordenanza N° 3006/99*)

EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

ARTICULO 29°.- El Juez de faltas no podrá ser recusado debiendo excusarse cuando existan motivos suficientes que lo inhabilitan para juzgar por su relación con el imputado o con el hecho que motiva su causa. En caso se excusarse pasarán las actuaciones al Secretario del Juzgado a los efectos de tomar debida intervención en la causa, quien al igual que el Juez no podrá ser recusado.-

TITULO CUARTO PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALTAS

PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN

ARTICULO 30°.- Toda falta que de lugar a una acción pública puede ser promovida de oficio por las Autoridades del juzgado, o por simple denuncia escrita efectuada por persona capaz ante la autoridad administrativa competente, quien deberá actuar en forma inmediata con apego al procedimiento legislado en éste código.

ACTA DE INSPECCIÓN

ARTICULO 31°.- El funcionario y/o Agente Inspector que tenga conocimiento a raíz de una denuncia celebrada en los términos del Artículo 30° del presente Texto Ordenado, y/o compruebe una infracción labrará de inmediato un Acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- a) - Lugar, la fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible.
- b) - La naturaleza y circunstancias de los mismos y las características de los elementos, o en su caso vehículos empleados para cometerlos. En caso de infracciones de tránsito el inspector municipal actuante deberá confeccionar un croquis ilustrativo que acredite la ubicación geográfica donde se hubiese cometido la presunta infracción.
- c) - Nombre y domicilio del imputado si hubiese sido posible determinarlo.
- d) - Nombre y domicilio de los testigos si los hubiese.
- e) - La disposición legal presuntamente infringida.
- f) - Si intervino mercadería, detalle sucinto de la misma y sus cualidades, dejando constancias de que nombra depositario fiel de la misma al actual propietario, informándolo de las sanciones de las que será pasible para el caso contravenir las normas que reglan la figura.-
- g) - Si se retiran muestras, se individualizará a los productos muestreados con detalles de rotulación, etiquetas y atestaciones adheridas al envase, contenido de la unidad, partida, serie de fabricación y fecha de envase y/o vencimiento en su caso, condiciones en que estaba conservado, naturaleza de la mercadería y denominación exacta del material en cuestión.-
- h) - Si se procede a la clausura preventiva, consecuencias de la circunstancias relativas a las misma y emplazamiento de que munido de las pruebas de que intente valerse comparezca ante el Juzgado de faltas en el día hábil siguiente.-
- i) - Si se hubiese procedido al secuestro de los elementos con que se hubiere cometido una infracción, se hará constar la descripción de los mismos, como así también el lugar a que fueron remitido.
- j) - La firma del funcionario con aclaración del nombre y cargo.
- k) - Las manifestaciones que en el acto haga el presunto infractor, el emplazamiento para comparecer al Juzgado conforme en el Artículo 35° del presente Texto Ordenado.
- l) - La firma del presunto infractor o las razones de su negativa a hacerlo o de la imposibilidad de ello.

ELEVACIÓN

ARTICULO 32°.- Las actuaciones serán elevadas al Juez al siguiente día hábil por la dirección correspondiente y cuando exista clausura o secuestro, de inmediato, poniéndolas a su disposición. En el supuesto de que el acto concluya en hora inhábil las Actas serán puestas a disposición del Juez en las dos (2) primeras horas del siguiente día hábil. Cuando la naturaleza de las infracciones requiera alguna explicación técnica los jefes del Departamento estarán obligados a adjuntar un informe que las contenga bajo pena de nulidad del acto.

ACTA - CARÁCTER

ARTICULO 33°.-El acta tendrá para el funcionario interviniente el carácter de Declaración Testimonial y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ellas contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal imponga a los que declaren con falsedad, sin perjuicio de las sanciones administrativas que hubiere de corresponderle en virtud de la aplicación del estatuto para el personal municipal.

VALOR PROBATORIO

ARTICULO 34°.- (Modifica Ordenanza N° 2.940) Las actas labradas por los funcionarios competentes en las condiciones establecidas en el Artículo 31 de este Código (Texto Ordenado), en las que dejara constancia de la presencia del presunto infractor en el acto, revisten el carácter y naturaleza jurídica que el Código Civil atribuye a tales instrumentos, debiendo ser consideradas por el Juez de Falta como prueba plena de la responsabilidad del presunto contraventor, en tanto no resulten redarguidas de falsedad. La ausencia del presunto infractor podrá ser suplida con los mismos efectos del párrafo anterior mediante la firma de dos (2) testigos cuyos datos personales habrán de consignarse en el Acta.

El acta labrada en las condiciones preñunciadas y cuando la ausencia del presunto infractor no haya sido suplida por la firma de dos (2) testigos, revestirá el carácter de declaración testimonial debiendo el Juez de Falta valorar tal instrumento de conformidad con las reglas de la sana crítica y deberá tenerlo en su caso como prueba plena de la responsabilidad del contraventor.

Además del acta precedentemente refrendada, podrá el Juez de Faltas, a los efectos de comprobar una infracción y valorar posteriormente la responsabilidad del autor de la misma, ordenar la producción de otras medidas probatorias como testimoniales, informativas, fotográficas, fílmicas, comprobación in situ mediante solicitud de allanamientos, que reforzaran el valor probatorio del acta en caso de que esta se torne insuficiente.-

EMPLAZAMIENTO

ARTICULO 35°.- El funcionario que compruebe una infracción emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juzgado de Faltas Municipal después de las cuarenta y ocho (48) horas y dentro de los diez (10) hábiles subsiguientes a efectos de que exponga en forma oral su defensa o concerte audiencia a tales fines, todo bajo apercibimiento e hacerlo conducir por la fuerza pública y considerarse su incomparencia injustificada como reconocimiento de la infracción procediéndose a dictar sentencia condenatoria sin mas trámite.

En el acto de emplazamiento el infractor tiene la posibilidad de acogerse al pago voluntario de los módulos fijados como penalidad en cuyo caso la sanción podrá reducirse hasta un 50%. Dicho ejercicio deberá efectuarse antes del inicio del juicio y siempre y cuando el presunto infractor no sea reincidente.

ARTÍCULO 36°.- Si el infractor reincidente formaliza el pago voluntario de la infracción en el término estipulado en el artículo anterior, el juez de Faltas procederá a la reducción inmediata hasta un cuarenta por ciento (40%) del valor mínimo de la pena pecuniaria impuesta. Esta facultad podrá ser concedida o no por el Juez, según la gravedad de la falta cometida y/o grado de reincidencia del presunto infractor.

ENTREGA DE COPIA

ARTICULO 37°.- En el Acto de la constatación se entregará al presunto infractor copia del Acta labrada. Si ello no fuere posible se le enviará por alguno de los medios de notificación enumerados en el presente código.

USO DE LA FUERZA PÚBLICA

ARTICULO 38°.- En caso de que existan motivos fundados para presumir que el imputado intentará eludir la acción del Juzgado, el funcionario interviniente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para evitar que dicha acción se concrete debiendo poner las actuaciones a consideración del Juez dentro de las 2 (dos) primeras horas del siguiente día hábil.

Dicha presunción se basará en negativa maliciosa a presentar la documentación, no justificar domicilio y falta grave hacia los inspectores municipales.

SECUESTRO - CLAUSURA - MEDIDAS PRECAUTORIAS - PEDIDOS DE ORDEN DE ALLANAMIENTO.

ARTICULO 39°.- (Modifica Ordenanza N° 2.940) En la verificación de las faltas, la autoridad interviniente deberá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción pudiendo disponer transitoriamente de la clausura del local y/o establecimiento en que se hubiere cometido la falta, si tal medida fuere necesaria para la cesación de la infracción o se presuma fundadamente que se intentara eludir la acción de la justicia".

Deberá asimismo el Juez de Faltas, cuando la supuesta infracción a Ordenanzas, Decretos y otras disposiciones municipales tuvieran lugar en propiedades privadas, solicitar como medida de comprobación ante la autoridad judicial competente, orden escrita de allanamiento fundamentando fehacientemente la presunción de una infracción que tuviere lugar, teniendo derecho como denunciante a la toma de conocimiento de las actuaciones labradas a los fines de la aplicación de las multas y sanciones que pudieran corresponder conforme a la legislación municipal vigente, independientemente de toda acción penal que pudiera surgir por los delitos penales que se comprobaren.-

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE VENTA CLANDESTINA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

“Artículo 39° Bis - Que en concordancia con las facultades anteriormente descritas el Sr. Juez de Faltas, para el caso específico de haber tomado conocimiento expreso de la presunta venta de bebidas alcohólicas en forma clandestina, mediante acta de los inspectores municipales, que acrediten a través de, filmaciones, fotografías u otras formas probatorias, podrá en un plazo no mayor de doce (12) horas solicitar la orden de allanamiento a la autoridad Judicial competente, con lo cual comprobada la infracción se procederá con el procedimiento genérico en la imputación y cobro de la multa respectiva.-

En caso de que el Juez no solicite dicha orden de allanamiento deberá fundamentar tal decisión.- Modificado por Ordenanza N° 3588.-

ARTICULO 40°.- Estas medidas precautorias serán comunicadas de inmediato al Juez, quien deberá en caso de mantenerlas, confirmarlas en resolución expresa y fundada.

EFFECTOS DE LA CLAUSURA

ARTICULO 41°.- La clausura importa el cierre del comercio o local en infracción. Durante el tiempo que dure la misma cesará totalmente la actividad del establecimiento salvo que fuere esencial para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no puedan interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. La clausura no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales o contractuales que se produjeran durante el periodo de las misma.

RETIRO DE HABILITACIÓN

ARTICULO 42°.- En las infracciones cometidas en el ejercicio de una actividad para la cual se ha expedido una autorización habilitante, esta será retirada al comprobarse la falta, supliéndola una certificación que habilitará durante siete (7) días hábiles, plazo durante el cual el titular de la autorización habilitante deberá resolver la situación irregular, por ante Juzgado de Faltas.

COMPARENDO - MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTICULO 43°.- El Juez podrá disponer el comparendo del imputado mientras dura la substanciación del proceso como así también la de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho. Podrá también disponer la clausura preventiva de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad de Caleta Olivia, o el secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la Comisión de faltas.

ARTICULO 44°.- Los elementos o vehículos secuestrados se devolverán inmediatamente desde la comparecencia ante el Juzgado del responsable de la falta.

ARTICULO 45°.- Cuando el secuestro no fuere necesario para la investigación del hecho imputado, en ningún caso podrá prolongarse por un término superior a los cinco (5) días hábiles. Los días de la clausura preventiva se descontarán de la pena de la misma especie que fuera impuesta.

VENCIMIENTO DE EMPLAZAMIENTO

ARTICULO 46°.- Si vencido el término del emplazamiento el imputado no hubiese comparecido el juez podrá disponer la clausura de su local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad de Caleta Olivia, hasta tanto cese su rebeldía. Ello independientemente de considerar la conducta omisiva conforme lo dispuesto el Artículo 35° del presente código (Texto Ordenado), como agravante de la figura en análisis.

NOTIFICACIONES

ARTICULO 47°.- Las notificaciones citaciones y emplazamientos se harán personalmente por cédula o por correo. En los casos en que no se puede determinar precisión el domicilio donde deba practicarse la misma ésta deberá publicarse mediante avisos que se darán a conocer en el diario de circulación local, en radio y televisión a publicarse durante tres (3) días, pudiendo requerirse el auxilio de la fuerza pública para el comparendo de los infractores.

Las notificaciones efectuadas por cédula o por correo deberán contener:

- a)- *Nombre y Apellido de las persona a notificar, o designación que corresponda su domicilio.*
- b)- *Juzgado en que se tramitan las actuaciones.*
- c)- *Transcripción de la parte pertinente de la resolución con el objeto de que quede claramente expresado en la cédula, la finalidad que ésta persigue.*
- d)- *En los supuestos de que deban acompañarse copias de actuaciones o documentación, éstas deberán estar detalladas en la cédula o librarse.*

TITULO QUINTO DEL JUICIO

CARACTERÍSTICAS

ARTICULO 48°.- El juicio será público y el procesamiento oral y actuado. El juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones, quién los oírán personalmente y será invitado a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Si ello no fuera posible, el juez podrá disponer la realización de nuevas audiencias y cuando así lo considere conveniente aceptará la presentación de escritos o dispondrá que se tome versión escrita de las declaraciones, interrogaciones o careos. El Juez podrá asimismo disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos el imputado podrá controlar la substanciación de las pruebas.

Se labrará un acta sucinta de lo actuado por Secretaria.

OFRECIMIENTO DE PRUEBA DEL INFRACTOR.

ARTICULO 49°.- En el supuesto de que el infractor pretenda aportar pruebas, será facultad del juez admitirlas parcial o totalmente, pudiendo declarar su impertinencia en los supuestos de que considere que el ofrecimiento resulte superfluo, dilatorio o manifiestamente inconducente. La resolución del juzgado sobre el particular es inapelable

PARTE QUERELLANTE

ARTICULO 50°.- No se admitirá en caso alguno la participación del particular ofendido como querellante.

PLAZO DE PRUEBA

ARTICULO 51°.- El plazo para la producción de la prueba será de cinco (5) días y solo se admitirán términos especiales en casos excepcionales, y siempre que el hecho no pueda acreditarse por un medio directo y ágil.

PERITAJE

ARTICULO 52°.- Siempre que para apreciar o conocer un hecho o circunstancia, el Juez de Faltas estime convenientes conocimientos técnicos o científicos especiales, podrá requerir de oficio o a requerimiento del presunto infractor un informe pericial. Las designaciones recaerán en personas que desempeñen sus funciones dentro del Municipio y que en razón de su arte y/u oficio, tengan conocimiento de la materia respecto de la cual se expedirán, salvo el caso en que el presunto infractor propusiere otro a su cargo. En el primer caso, el profesional o persona interviniente no tendrá derecho a retribución alguna, sin perjuicio de sus remuneraciones normales como empleado del Municipio; en el Segundo supuesto el perito propuesto deberá estar inscripto en las respectivas listas del Superior Tribunal de Justicia y sus honorarios serán regulados en la sentencia a dictarse debiendo ser soportados por el proponente.

FALLO

ARTICULO 53°.- Oído el presunto infractor y substanciada la prueba alegada en su descargo, en caso de que se hubiere admitido, el Juez fallará absolviendo o condenando dentro de los 10 días de clausurada la estación probatoria.

ARTICULO 54°.- Para apreciar la prueba y resolver la causa bastará la íntima, convicción del magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 55°.- Las sanciones serán graduadas en cada caso, según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de la falta. Se tendrán en cuenta, asimismo, las condiciones personales y los antecedentes del presunto infractor.

ARTICULO 56°.- La sentencia podrá redactarse en formularios especiales debiendo contener:

- a)- *Lugar y fecha en que se dicta.*
- b)- *Nombre y apellido de los infractores y documentos de identidad si lo hubiere.*
- c)- *Detalle sintético de la falta y pruebas aportadas.*
- d)- *Disposiciones legales aplicadas.*
- e)- *El fallo, debidamente fundado, condenando o absolviendo. En caso de condena se indicarán la o las penas aplicadas y su caso el responsable del cumplimiento de la misma.*

SOBRESEIMIENTO - DESESTIMACIÓN

ARTÍCULO 57°.- Corresponderá desestimar la denuncia o sobreseer en la causa:

- a) - *Cuando la primera no se ajuste en lo esencial a lo establecido en el Artículo 31°(Texto Ordenado).*
- b) - *Cuando los hechos en que se funden no constituyan infracción.*
- c) - *Cuando los medios de justificación acumulados con las denuncia no sean suficientes para acreditar las faltas*
- d) - *Cuando comprobada la falta no sea posible determinar el autor o responsable.*

GRADUACIÓN DE LA PENA - MODALIDADES

ARTICULO 58°.- Basándose en los antecedentes personales del infractor, las características de la falta y las circunstancias de hecho en que ésta se halla cometido, el Sentenciante podrá graduar la responsabilidad del sujeto o partícipe, estando facultado para condonarlo o reducirlo según den lugar los elementos antes apuntados y los antecedentes obrantes en el registro respectivo.

La condonación liberará al infractor del pago del canon; sin embargo, la falta deberá ser inscripta en el registro de antecedentes, cuestión diametralmente opuesta a lo que ocurrirá en los supuestos de sobreseimiento o desestimación.

ARTICULO 59°.- La comisión de una infracción de carácter menor involuntario, susceptible de ser reparada, dará lugar al Juez para intimar al contraventor para la subsanación de la falta dentro de un plazo que no excederá las 72 horas, suspendiéndose el procedimiento contravencional a que haya dado origen, hasta la expiración del término otorgado al infractor. Cumplido el objeto de la intimación se tendrá la infracción por no cometida archivándose las actuaciones a que ésta hubiere dado lugar.

ARTICULO 60°.- (Modifica Ordenanza N° 2.940) Las penas que este Código establece podrán ser aplicadas alternativa o conjuntamente y son:

- a)- *Multas.*
- b)- *Suspensión o cese de licencia habilitante.*
- c)- *Clausura.*
- d)- *Desocupación e intimación de trazado de establecimiento calificados como insalubre, peligrosos o contaminantes.*
- e)- *Demolición*
- f)- *Cese de patente y concesiones.*
- g)- *Decomiso*
- h)- *Trabajo Comunitario*
- i)- *Arresto*

Para el caso de la aplicación de la pena establecida en el Inciso i, el Juez de Falta elevará a los fines de su cumplimiento las actuaciones a la autoridad judicial competente.-

ARTICULO 61°.- Las multas se fijarán en módulos, debiendo ser abonadas dentro de los quince (15) días de notificada fehacientemente la sentencia definitiva, en el Sector Tesorería Municipal y en horario de atención al público. El infractor que cumpliera con el pago, deberá acreditar el cumplimiento ante el Juzgado con el comprobante respectivo. Si al haber transcurrido el plazo indicado no fueran satisfechas, se girarán las actuaciones a la Asesoría Letrada Municipal, para su ejecución por vía de apremio.

A los efectos que el Juzgado Municipal de Faltas disponga de la información necesaria, el Departamento Tesorería dependiente de la Secretaría de Hacienda remitirá diariamente y por escrito la nómina de los pagos efectuados por los infractores en la jornada anterior.- **(Modifica Ordenanza N° 2.329)**

ARTICULO 62°.- Las penas establecidas en los incisos a) al g) inclusive, del Artículo 60° de éste Código (Texto Ordenado) podrán ser sustituidas de mediar aceptación expresa por parte del infractor por la pena de trabajo comunitario, en caso de que los Jueces lo consideren procedente; a cuyo fin se tendrán en cuenta, conforme los principios de la sana crítica:

- a)- *La gravedad de la falta cometida.*
- b)- *La capacidad laboral del infractor.*
- c)- *La situación económica del transgresor.*
- d)- *La posibilidad táctica del cumplimiento de las sanción que se imponga.*

ARTICULO 63°.- DETERMÍNASE que serán faltas consideradas subsanables, según lo contemplado en el Artículo 59° del título quinto del Texto Ordenado de la Ordenanza N° 1337/93 las siguientes:

- a) *No portar licencia de conductor.*
- b) *Falta cédula identificación del automotor, (cédula verde) o título de propiedad.*
- c) *Falta de último recibo de pago de la obligación fiscal, (recibo de patente), actualizado.*
- d) *No portar el comprobante de la vigencia del seguro obligatorio contra terceros, y personas transportadas.*

Las mencionadas precedentemente tienen carácter enunciativas por lo que quedará dentro de las facultades jurisdiccionales del Sr. Juez de Falta determinar otras de naturaleza leve, susceptibles de subsanación.”

En caso de la Comisión de faltas dispuestas en los párrafos precedentes, ante la subsanación de las mismas, se concederá una bonificación de un 100% del valor del acta, siempre que el infractor no sea reincidente.- **(Incorporado mediante Ordenanza N° 3.553)**

ARTÍCULO 64°.- Fundado en las condiciones socio-económicas del infractor, el Juez podrá ampliar el plazo mencionado en el Artículo 61° (Texto Ordenado), y/o fijar el pago de hasta seis (6) cuotas a través de un Convenio de Pago. Dicho convenio deberá ser suscripto por el Intendente en representación de la Municipalidad - por una parte- y por el infractor por la otra. El incumplimiento hará caducar el beneficio acordado, continuando las actuaciones pertinentes (Artículo 59° -in fine-).

ARTICULO 65°.- El decomiso importa la pérdida de la propiedad de la mercadería y objetos en infracción de los elementos indispensables para cometer las faltas.

El decomiso deberá declararse en la Sentencia dictada por el Juez de Faltas que entendió en las actuaciones, debiendo en la misma ordenarse la destrucción de los bienes afectados, en caso de peligrosidad para la salud y el medio-ambiente; o el destino que habrá de darse a los mismos en caso que no concurrieran aquellos extremos.

ARTICULO 66°.- La inhabilitación importa la suspensión o cancelación del permiso conferido para el ejercicio de la actividad en infracción.

FACULTADES DISCIPLINARIAS.

ARTICULO 67°.- Para mantener el orden y el decoro en los juicios, las autoridades del juzgado podrán excluir de la audiencias a quienes perturben indebidamente los actos o diligencias a llevarse a cabo, o se manifiesten en forma ofensiva hacia las autoridades del Juzgado, pudiendo para ello solicitar el auxilio de la fuerza pública.- **(Modifica Ordenanza N° 2063)**

AGRAVANTES

ARTICULO 68°.- El quebrantamiento de la inhabilitación será reprimido por multa de 6.000 a 12.000 módulos, más inhabilitación por el doble del tiempo del impuesto anteriormente.-

ARTICULO 69°.- El quebrantamiento de la clausura será sancionado con multa de 6.000 a 12.000 módulos, más la extensión de la medida al doble del tiempo, impuesto por la infracción cometida, sin perjuicio de las sanciones a que pueda dar lugar por la violación de las normas del Código Penal.-

ARTICULO 70°.- El incumplimiento de la designación de “Depositario Fiel” en los casos de intervención de mercaderías será reprimido por multa de 600 a 12.000 módulos, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Penal para similares conductas.- En aquellos casos en que el presunto infractor se negare a constituirse en “Depositario Fiel”, se comunicará inmediatamente tal situación al Juez de Faltas que corresponda, quien procederá a secuestrar los objetos en cuestión.-

ACUMULACIÓN

ARTICULO 71°.- Cuando concurrieran varias infracciones con la misma especie de pena, las mismas serán acumuladas, no pudiendo exceder la suma de ellas, el máximo legal fijado para la especie de pena de que se trate.

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

ARTICULO 72°.- Para tener acreditado la falta bastará el íntimo convencimiento del funcionario encargado de juzgarla fundado en la apreciación de la prueba producida, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.-

ARTÍCULO 72° "BIS".- (Incorporado mediante Ordenanza N° 2.940) En caso de que existan motivos fundados que hagan presumir a la Autoridad de Aplicación que el infractor intentará eludir el pago de la multa correspondiente, podrá requerir a la autoridad judicial competente la traba de embargo preventivo de bienes del responsable hasta cubrir el importe de la multa con más lo que se presupueste provisoriamente para responder a intereses y costas.-

TITULO SEXTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA

ARTICULO 73°.- La sentencia deberá notificarse personalmente al condenado bajo pena de nulidad. Una vez consentida o confirmada la sentencia por el Tribunal de Alzada, el Juez deberá intimar al infractor a pagar la multa en un término de 15 días, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a Asesoría Letrada de la Municipalidad, a los efectos de iniciar el correspondiente juicio de apremio.-

AUSENCIA DEL INFRACTOR

ARTICULO 74°.- En el caso de que el infractor no hubiese comparecido a la audiencia a la cual se lo citó, estando debidamente notificado, la sentencia le será comunicada en la forma prevista por éste Código (*Texto Ordenado*) en su Artículo 47°.-

COSTAS Y COSTOS

ARTÍCULO 75°.- El condenado por actos contravencionales, deberá abonar las costas y costos del diligenciamiento judicial administrativo efectuado.-

APELACIÓN

ARTICULO 76°.- Contra los fallos de los Jueces de Falta podrán interponerse los recursos de revocatoria, apelación, y nulidad, los que se concederán con efectos suspensivos.-

ARTICULO 77°.- El recurso de revocatoria se interpondrá y fundará por escrito o verbalmente ante la autoridad que dictó la sentencia, dentro de las 48 hs. Siguiendo, debiendo ser resueltos en el término de 72 hs.; salvo medidas de mejor proveer, la resolución del recurso que confirme el acto lo hará ejecutorio a menos que el mismo fuera acompañado de la apelación en subsidio.-

ARTICULO 78°.- Los recursos de apelación y nulidad se interpondrán y fundarán por escrito ante la autoridad que dictó la sentencia, dentro de las 48 hs. de notificada, previo pago del monto de condena por ante el Sector Tesorería Municipal; elevándose de inmediato las actuaciones al Juez de Alzada, quien deberá resolverlo en un término no mayor a los 10 días.-

El recurso de nulidad solo tendrá lugar con otra sentencia pronunciada con violación u omisión de las formas substanciales del procedimiento, o por contener otro defecto de los que por expresa disposición del derecho, anule las actuaciones.-

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos formales tipificados en el presente artículo, dará facultades al Juzgador para declarar desierto el Recurso.-

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

ARTICULO 79°.- La acción prescribe a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha del Acta de Inspección o Constatación, dispuesta en el Artículo 31° del presente Texto Ordenado.-

La pena prescribe a los cinco (5) años de notificarse al actor la sentencia definitiva.-

ARTICULO 80°.- El plazo de la prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta, y por la ejecución por la vía del apremio, del monto impuesto como pena o multa.-

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA

ARTÍCULO 81°.- La acción y la pena se extinguen por:

- a)- *La muerte del presunto infractor.-*
- b)- *La prescripción.-*
- c)- *Por el pago voluntario del mínimo correspondiente antes del inicio de juicio.-*
- d)- *En cualquier instancia del juicio, por el pago máximo de la multa, excepto en los casos en que las infracciones prevean conjuntamente el cumplimiento de otra pena.-*

OBLIGATORIEDAD PARA FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

ARTICULO 82°.- Todos los funcionarios y empleados dependientes de la Municipalidad de Caleta Olivia deberán prestar inmediata colaboración a los requerimientos formalizados por el Juez de Faltas en cumplimiento de sus funciones.-